Año de 1949 | Viernes 27 de Mayo | Núm. 64

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	38,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 4,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de Abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

(Continuación)

TITULO V

Puesta en riego y colonización

Artículo veinticinco. Cuando, finalizada la construcción de las acequias, desagües y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente, pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto Nacional de Colonización declarará efectuada la «puesta en riego».

Artículo veintiséis. Transcurrido un año a partir de la puesta en riego, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dichas superficies.

Artículo veintisiete. Dentro de los cinco años siguientes a la declaración oficial de la «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiera habrá de alcanzar los limites de intensidad previstos en el Plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas entonces las subvenciones correspondientes, pero siempre que hubieran cumplido la obligación de explotar sus tierras en regadío, alcanzando el grado mínimo de intensidad de cultivo que en el citado Plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo veintiocho. Cuando ocurran calamidades públicas, el Ministro de Agricultura podrá prorrogar hasta cinco años más el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales, debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga, a petición de los interesados y previo informe del Jefe del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo veintinueve. Terminado el período de cinco años que el artículo veintisiete señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta pertenecientes a propietarios que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Colonización. Será aplicable a estas transmisiones cuanto preceptúa el artículo dieciséis de esta Ley, salvo que habrán de abonarse a los propietarios los gastos que hayan realizado durante el citado período, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan, y que, en todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel Organismo que los propietarios aun no hubieran saldado con éste.

TITULO VI

Normas aplicables a las unidades de explotación y a las superficies reservadas

Artículo treinta. La adjudicación de las unidades parcelarias, relacionadas en el artículo tercero de esta Ley, tendrá carácter provisional en tanto que el beneficiario correspondiente no hubiere amortizado el importe de la parcela adjudicada. Durante ese tiempo la propiedad de ésta continuará atribuída al Instituto Nacional de Colonización, correspondiendo al adjudicatario su disfrute a título de concesión de la Administración y con arreglo a las condiciones que aquel Organismo señale en el otorgamiento.

Satisfecha totalmente la cantidad que el Instituto haya fijado como valor de la unidad y los intereses correspondientes, el mencionado Organismo expedirá al concesionario el título de propiedad de la parcela. Su ulterior régimen jurídico se ajustará a los preceptos que, en cumplimiento de la disposición final séptima de la presente Ley, se dicten.

Las restantes superficies enclavadas en la zona regable transformadas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el Plan quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble, sin otra excepción que la de que no podrá ser transmitida una extensión de las mismas inferior a la cabida mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona, salvo que se trate de crear huertos familiares cuyo establecimiento haya sido previamente autorizado por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo treinta y uno. Todas las fincas sitas en «zonas regables», cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propiedad, al pago de las cantidades invertidas en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas.

Artículo treinta y dos. Cuando se contraviniere lo dispuesto en el último párrafo del artículo treinta, el Instituto Nacional de Colonización expropiará, por el procedimiento señalado en el artículo dieciséis de esta Ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesaria para completar dichos lotes, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades los adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

TITULO VII

Facultades del Instituto Nacional de Colonización en las «zonas regables»

Artículo treinta y tres. Además de las facultades atribuídas en los artículos precedentes, al Instituto Nacional de Colonización, competirá a este Organismo en las zonas regables:

Primero. La de ocupar y adquirir, conforme a lo establecido en el artículo dieciséis, los terrenos y edificios precisos para la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las «zonas regables».

Segundo. La de expropiar igualmente, para los fines expresados en el artículo segundo de esta Ley, los demás bienes y derechos que sean susceptibles de expropiación con arreglo a las Leyes.

Tercero. La de exigir por la vía administrativa de apremio el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquéllas.

Cuarto. Todos los derechos atribuídos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Aguas a las Empresas de canales de riego, pudiendo concederse al Instituto Nacional de Colonización los auxilios previstos en el artículo ciento noventa y ocho del mismo Cuerpo legal, referidos al momento en que transcurra el período de diez años a que alude el artículo siguiente, salvo que los indicados derechos y auxilios deban ser atribuídos preferentemente, con arreglo a las leyes, a otro Organismo oficial del Estado.

Quinto. La de señalar discrecionalmente, en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la enajenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del coste de las obras de transformación que dicho Organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador correspondiente. El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y transformación, en su caso, de las tierras vendidas o adjudicadas, incrementando con el sobrante, cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios; y

Sexto. Asumir todas las funciones y derechos que, con arreglo a las disposiciones vigentes, correspondan a las Comunidades de Regantes en orden a la distribución y aprovechamiento de las aguas, en la forma más conveniente para los intereses del regadío y la colonización hasta tanto que llege el momento de la constitución de aquéllas por los propios usuarios, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO OCTAVO

Régimen fiscal aplicable a la colonización de las zonas regables

Artículo treinta y cuatro. La exención del impuesto de Derechos reales, declarada en la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y seis, será de aplicación a las transmisiones de bienes y derechos que hayan de realizarse por virtud de lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, ventinueve y treinta y tres de esta Ley.

Asimismo estarán exentos del impuestos del Timbre los documentos en que se reflejen dichas transmisiones.

A los terrenos que, con arreglo a esta Ley, hubieren sido transformados en regadío, se les computará durante los diez años siguientes a la declaración de «puesta en riego» el mismo líquido o riqueza imponible que tu-

vieran asignada en secano, quedando, por tanto, vigente, en cuanto a las tierras de las «zonas regables», lo dispuesto en el artículo ciento noventa y cinco de la Ley de Aguas.

Disposiciones finales

Primera. Las disposiciones de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, de ventiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, serán de aplicación en las zonas regables a que la presente se refiere, en cuanto no se oponga a lo preceptuado por esta Ley, quedando derogado expresamente cuanto hace referencia en aquélla a Sociedades de Colonización y Asociaciones de sustitución.

Las expropiaciones que autoriza esta Ley no obstarán a las que en su caso puedan ser procedentes conforme a la de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Segunda. Siempre que en esta Ley se alude simplemente a «zonas regables», se entiende hecha la referencia á aquéllas cuya colonización esté declarada o se declare de alto interés nacional, conforme a la Base primera de la Ley de ventiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y tengan aprobado el plan correspondiente en virtud del Decreto a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera. Las fincas sitas en «zona regable» que, al publicarse el Decreto aprobando el Plan de Colonización correspondiente, estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente Ley, no siendo de aplicación, por tanto, sus preceptos en cuanto afecten a la propiedad de las fincas o partes de las mismas a que dicha transformación se refiera.

Cuarta. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación a los terrenos enclavados dentro del perímetro de una zona regable, pero a los que no afecte la puesta en riego prevista en el Plan general correspondiente y hayan de continuar, por tanto, cultivándose en secano después de ultimada la ejecución de aquél.

Cuando se trate de predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona regable, los preceptos de la presente Ley alusivos a fincas sitas o enclavadas en la zona se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta Ley.

Cuando, por aplicación de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, hayan de quedar en poder de un propietario una porción o porciones de su finca que, a juicio del Instituto Nacional de Colonización, no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este Organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece el artículo dieciséis de la presente Ley.

Quinta. En los expedientes que se tramiten por organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas con la finalidad de expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en las «zonas regables», será de aplicación lo dispuesto en el artículo dieciséis de la presente Ley.

Sexta. La conservación de las obras, según sus diferentes clases, será objeto de regulación mediante disposiciones especiales.

Séptima. Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se presentará, en el plazo mas breve posible, un proyecto de Ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución, con carácter forzoso, en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

Octava. Por disposiciones especiales se acomodarán a los preceptos de la presente Ley los que rigen para la enajenación de las diferentes clases de bienes que, sitos en las «zonas regables», fueran propiedad del Estado, Provincia, Municipio o Sindicatos.

Novena. El Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Instituto Nacional de Colonización, dictará el oportuno Decreto señalando, con carácter general, las condiciones exigibles para ser beneficiarios de las distintas clases de unidades parcelarias enumeradas en el artículo tercero, así como las circunstancias de todo orden concurrentes en los peticionarios que hayan de tenerse en cuenta para la adjudicación de cada una de aquéllas.

Las solicitudes de los cultivadores que aspiren a la concesión de dichas parcelas serán resueltas por el Instituto Nacional de Colonización, previa propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Si el Instituto no creyere procedente, con referencia a alguno o algunos de los solicitantes, lo propuesto por la Delegación Nacional de Sindicatos, someterá el caso a la decisión del Ministro de Agricultura. Los acuerdos que, otorgando o denegando las referidas solicitudes, sean dictados por dicho Centro ministerial o por el citado Instituto se reputarán materia de carácter discrecional.

Disposición transitoria

Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones oportunas para regular las especiales medidas necesarias a fin de que las obras en curso en las zonas cuya colonización esté actualmente declarada de alto interés nacional prosigan, en la forma que exija su futura puesta en riego y colonización, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Dada en el Pardo a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 22 Abril, n.º 112.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de Mayo de 1949 sobre prioridad en el cese de los trabajadores de obras en la industria de la construcción y obras públicas respecto de los enlances sindicales.

Ilmo. Sr.: Las especiales circunstancias en que se desarrolla el régimen de ceses de personal en las industrias de la construcción y obras públicas, al ser consideradas en relación con las máximas garantías de estabilidad que por su función deben tener los trabajadores que ostenten el cargo de Enlace Sindical, aconsejan la adopción de medidas especiales que aseguren, en lo posible, la permanencia de estos trabajadores en las Empresas.

En consecuencia, y atendiendo al contenido de los artículos 13 y 32 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Construcción y Obras Públicas y el de la resolución de esa Dirección General de fecha 23 de Julio de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de Agosto), este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

El contrato de trabajo del personal fijo de obra cesará, sin derecho a indemnización, cuando terminen los trabajos de su especialidad en la obra en que viniera prestando sus servicios, debiendo comunicar la Empresa el cese con aviso previo de una semana. Estos ceses, así como las suspensiones de que trata la resolución de 23 de Julio de 1948, comenzarán siempre por los más modernos en la Empresa, dentro de cada oficio o especialidad y categoría, exceptuándose de esta norma los trabajadores fijos de obra que tengan el cargo de Enlace Sindical, los cuales cesarán en la obra los últimos, dentro de su oficio y categoría, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 133.)

981

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que se encuentran expuestas al público en el Ayuntamiento de Jemenuño, durante el plazo de quince días, las relaciones de características resultantes de la revisión de Catastro realizada en dicho término municipal. Durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 24 de Mayo de 1949.--El Ingeniero Jefe de Brigada, F. Carramiñana.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

982

TUREGANO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de ordenanzas para el cobro de la renta o tasa derivada de la mejora que ha de efectuarse en las huertas y prados de esta villa, dominados por las acequias de *Santiago y San Miguel*, así como también para garantizar el pago de los anticipos que en su día concedan el Instituto Nacional de Colonización y este Ayuntamiento, se hace saber que dichos documentos se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que éste aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones de los interesados legítimos.

Lo que hago público en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269 del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Turégano, 23 de Mayo de 1949.- El Alcalde, Gaudencio Gómez.

983

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de regulación y mejora del regadío dominado por las acequias de *Santiago y San Miguel*, se hace saber que los documentos que lo integran, que son memoria, planos y presupuesto, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen justas; pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Turégano, 23 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Gaudencio Gómez

976

VALDEVARNES

Confeccionada la liquidación del presupuesto, cuentas de propiedades y caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones oportunas por cuantos lo deseen, conforme determina el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Valdevarnés a 21 de Mayo de 1949. El Alcalde, Germán Ramos.

978

MADERUELO

Confeccionada la liquidación del presupuesto, cuentas de propiedades y de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1948, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante dicho plazo y ocho días más, podrán ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones oportunas por cuantos lo deseen, conforme determina el Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Maderuelo, 21 de Mayo de 1949.--El Alcalde, Angel Sanz.

973

MUÑOVEROS

Por el vecino de este pueblo Anastasio de Antonio Parra, se ha solicitado de este Ayuntamiento un sobrante de terreno de la vía pública, con una superficie de 55 metros cuadrados, para construir una fragua, cuyo terreno se halla situado en el sitio denominado Camino de Veganzones.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días puedan reclamar los que consideren que con la concesión pudiera haber perjuicio de tercero.

Muñoveros, 19 de Mayo de 1949.--El Alcalde, Victorio Encinas.

975

MIGUELAÑEZ

Instruídos expedientes de habilitación y suplementos de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquéllos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Miguelañez a 20 de Mayo de 1949. El Alcalde, Mariano Monjas.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL